

88

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



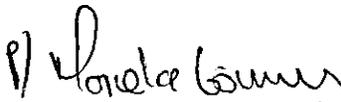
Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 043

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 13 de Marzo de 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 86-87.

  
NATALIA ORTIZ GARZÓN  
Profesional Universitario

1  
05-03-20  
rskob18

10

**Silvia Esther Velásquez U.**

Abogada.  
Derecho Civil - Asesorías - Derecho Familia

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI**

E. S. D.

ORIGEN : JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
REF : PROCESO EJECUTIVO  
DTE : BANCOLOMBIA S.A  
DDO : DISTRIBUIDORA DE TILAPIAS, PESCADOS Y MARISCOS S.A.S  
Y JUAN CARLOS MOSQUERA BORBON  
RAD : 2019 - 00169

2 PLS. J SNC  
EJEC. CIV. CTO. CALI  
2020 MAR 10 PM 2:38

**SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38'991.555 de Cali, abogada con Tarjeta Profesional No. 47.787 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto de No.396 de fecha 27 de Febrero de 2020, notificado por estado del día 05 de Marzo del mismo año, por medio del cual se **ORDENO EL COBRO DEL ARANCEL JUDICIAL**, en los siguientes términos:

En el auto recurrido, manifiesta el despacho lo siguiente:

**"...teniendo en cuenta que la parte actora recibió el pago de la suma de \$108.714.735.00 por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, quien fue reconocido como subrogatario en esa suma en este proceso, pago que ya fue recaudado y entró a su patrimonio, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 2% de la suma arriba mencionada. Lo que arrojaría un arancel de \$2.174.294.70, lo anterior toda vez que la suma de las pretensiones al momento de presentación de la demanda 2019, superan el equivalente de 200 salarios mínimos legales vigentes para ese año..."** (Subrayas y negrillas propias)

Al respecto manifiesto al despacho, que la ley 1394 de 2010 en su Artículo 3 Literales a) y c) claramente dispone en qué casos se genera el cobro de arancel judicial, así:

- a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.
- b) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

Teniendo en cuenta lo anterior, claramente se evidencia que ninguna de las causales que enlista el Artículo 3 de la Ley 1394 de 2010, se cumple en el presente

asunto, toda vez que, no se ha dado ni pago total de las obligaciones por la parte pasiva, ni mucho menos aún, se ha llegado a una transacción o conciliación que dé lugar a la terminación anticipada del proceso.

Ahora, lo aquí sucedido es que, dentro el presente asunto se llegó a una subrogación parcial de la deuda, que no debe entenderse jamás como si ya se hubiese efectuado el pago de las obligaciones por el deudor, en razón a que únicamente se llevó a cabo un traspaso de derechos y por lo mismo, el nuevo acreedor igualmente queda facultado para perseguir el cobro en el porcentaje que le corresponde de sus acreencias, como en efecto lo hizo, es decir que la cuantía del proceso y el valor de la acreencia sigue siendo la misma solo que ya no es un solo demandante sino dos; BANCOLOMBIA Y EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por lo tanto no puede cobrarse un arancel por un dinero recibido proveniente de un acuerdo o contrato previo con el Fondo Nacional de Garantías; pues no es un pago parcial de la obligación sino la subrogación parcial de la deuda conforme a una garantía que tenía conforme a la ley.

En consecuencia, es erróneo que el despacho considere que dentro del presente asunto hay lugar al cobro del arancel judicial, en tanto que, la subrogación no se encuentra contemplada como hecho generador de conformidad con lo consagrado en los literales del artículo 3 de la ley 1394 de 2010 norma que es de orden público y de obligatorio cumplimiento, más aún, si tenemos en cuenta, que las obligaciones que se cobran a través del presente proceso continúan insatisfechas por parte del deudor aquí demandado. En ese sentido, lo ordenado en el auto #396 va en contravía del ordenamiento jurídico.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al señor juez las siguientes:

**PETICIONES**

1. **REPONER PARA REVOCAR el Auto #396 de fecha 27 de Febrero de 2020, notificado por estado el día 05 de Marzo de 2020 por medio del cual se ORDENÓ EL COBRO DE ARANCEL JUDICIAL**, para en su lugar dejar sin efecto lo ordenado en el mismo, por no estar configurado ninguno de los hechos generadores del cobro conforme a lo enlistado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010.
2. De no acceder a la reposición del auto, solicito se me conceda subsidiariamente el **RECURSO DE APELACIÓN.**

Del señor juez, Atentamente,

  
**SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE**  
 C.C. No. 38'991.555 DE CALI  
 T.P. No. 47.787 del C.S. DE LA J.

76

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



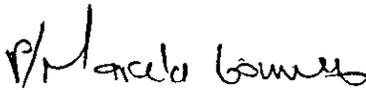
Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 043

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 13 de Marzo de 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 72-73.

  
NATALIA ORTIZ GARZÓN  
Profesional Universitario

14



PUERTA & CASTRO  
ABOGADOS S.A.S.

0503.20  
CIVIL  
72  
Sec  
244

EJEC. CIVIL DELI  
2020 MAR 10 PM 2:53

Señor  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE BBVA COLOMBIA CONTRA CARLOS EDUARDO VALENCIA ARBELAEZ.

RAD: 14-2019-00089

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

**DORIS CASTRO VALLEJO**, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto No. 0399 y 0400, ambos del 27 de Febrero de 2020, notificados en estados judiciales el 05 de Marzo de esta anualidad, por los siguientes motivos:

1. Frente al Auto No. 0399, de acuerdo con su numeral PRIMERO de su parte resolutive, decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, siendo lo correcto decretar la terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagaré 00130347005000170680 y terminación por PAGO AL DÍA DE LA OBLIGACIÓN 00130347379600100828.
2. Frente al Auto No. 400, de acuerdo a su numeral UNICO, por ordenar el pago a este extremo procesal por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.174.294,70) MCTE, toda vez que, de acuerdo con lo manifestado por el despacho, *"la suma de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, 2019, superan el equivalente de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes para ese año"*.

De acuerdo con el Auto 0399, no tuvo en cuenta el juzgado que, a través de memorial arrimado el 25 de Febrero de 2020, la parte actora, solicitó decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES contenidas en el pagaré



PUERTA & CASTRO

ABOGADOS S.A.S.

00130347005000170680. Así mismo, se solicitó al despacho la terminación del proceso por PAGO DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagaré 00130347379600100828 al 26 DE DICIEMBRE DE 2019, pues, frente a esta última obligación, el deudor se puso al día mas no la pagó en su totalidad, por lo que, como se explicó en el precitado memorial, el crédito continua vigente, solicitando así el desglose del pagaré.

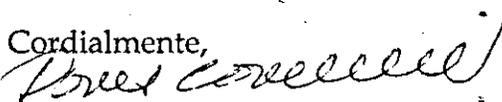
De igual forma, erró el despacho al emitir el Auto 0400, pues en él ordena el pago del arancel judicial, por la terminación total del proceso, decisión que no concuerda con la solicitud arrimada al juzgado el pasado 25 de Febrero de esta anualidad ya que, el trámite si bien concluyó por el pago total del pagaré que contiene la obligación No. 00130347005000170680, en el mismo escrito se solicitó la terminación por pago al día del pagaré que contiene la obligación No. 00130347379600100828. Por lo anterior, mal hace el despacho en ordenar el pago del respectivo arancel judicial pues la obligación que se da por terminado en su totalidad tiene una base gravable inferior a los DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 MLMV), lo cual, de acuerdo con el Artículo 3° de la Ley 1394 de 2010, no la hace objeto de ser gravada con el mentado arancel.

Por lo anterior, estando la obligación 00130347005000170680 totalmente pagada y la obligación 00130347379600100828 puesta al día, persiste así el crédito hipotecario, por lo que solicito al despacho se sirva:

1. REVOCAR el Auto No. 0399 y en su lugar se sirva DECRETAR la terminación del proceso por pago total frente a la obligación No. 00130347005000170680 y la terminación del proceso por pago de la obligación No. 00130347379600100828 al 26 DE DICIEMBRE DE 2019.
2. REVOCAR el Auto No. 0400, y en su lugar no ordenar el pago del arancel judicial contenido en el literal UNICO, toda vez que la obligación que se da por terminada, tiene una base gravable una inferior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### EN SUBSIDIO APELO

Cordialmente,

  
DORIS CASTRO VALLEJO

C. C. No. 31. 294.426 de Cali

T. P. No. 24.587 Del C. S. J.

